



Alcaldía de
Barrancabermeja
I.P.U.T.



Barrancabermeja, 19 de octubre del 2017

Señor
ING. ALAN GONZALEZ ULLOQUE
CALLE 65 N° 22 -04/06
BARRIO EL PARNASO
BARRANCABERMEJA.

REF. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCION URBANISTICA - CONSTRUCCION SIN LICENCIA Según Art.103, 105 de la ley 388 de 1997 modificado por el Art 1, 3 de la ley 810 del 2003 y la ley 1801 del 2016 art5. 135 numerales 4-6-9 RAD. 022-2016

NOTIFICACION POR AVISO

EL SUSCRITO INSPECTOR ENCARGADO EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES OTORGADAS SEGÚN RESOLUCION N°2553 DEL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO A LA INSPECCION TERCERA URBANA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISA

PRIMERO: Al señor JHON LOZANO, que el día 10 de Mayo del 2017 este despacho formulo cargos en su contra por el incumplimiento del Art.103, 105 de la ley 388 de 1997 modificado por el Art 1, 3 de la ley 810 del 2003 y la ley 1801 del 2016 art5. 135 numerales 4-6-9 por infracción urbanística. Se denuncian de la siguiente manera:

- **Art 103 ley 388 de 1997 modificado por el Art 1 de la ley 810 del 2003**

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia...

- **Art 105 ley 388 del 1997 modificado po el Art. 3 de la ley 810 del 2003**

Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este



Alcaldía de
Barrancabermeja



plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

- Art 109 de la ley 388 de 1997

ARTICULO 109. VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE VIVIENDAS. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 313 de la Constitución Política, el concejo municipal o distrital definirá la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

- Art. 135 numeral 4,6,9 de la ley 1801 del 2016

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.

ARTÍCULO 135. **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos,

relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

SEGUNDO: Se le manifiesta que según visitas oculares realizada por el personal encargado por la Inspección Tercera Urbanística de Policía de esta localidad y el concepto técnico consultivo dado por la Oficina de Planeación de esta municipalidad evidencio la presunta infracción urbanística de la cual se desprende:

1. La construcción que se adelanta en la dirección referenciada cuenta con la licencia urbanística de construcción aprobada por el curador urbana e identificada con resolución numero 305 -16 del 2 de agosto del 2016.
2. Se evidencio modificación en la construcción especialmente en la cubierta; donde se pudo observar cambio de cubierta aligerada por losa en concreto (placa). El área de la obra es de aproximadamente 187 m² dicha modificación no cuenta con el soporte técnico ilegal correspondiente contraviniendo la licencia urbanística referenciada.
3. En visita realizada se solicitó licencia de construcción donde se observa que fue modificada la construcción que se ejecuta. En el cual se le informo que debía hacer llegar copia de la licencia antes indicada. comprometiéndose que debía entregar la licencia el día jueves 26 de enero del 2017.

Siendo este el motivo de formular cargos SIN LA RESPECTIVA LICENCIA URBANISTICA.



Alcaldía de
Barrancabermeja



TERCERO: Contra dicho proveído NO procede recurso alguno.
Anexo cuatro (4) folios correspondientes al acto que se notifica.

La notificación del auto referido se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.



MAURO JAVIER SILVA GRISALES (e)
INSPECCION TERCERA URBANA DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA

Elaboro y Proyecto	DIANA CECILIA HERNANDEZ SALAS	
Marcación carpetas	SANDRA MILENA RODRIGUEZ CHICA	<i>Sandra M. Rodriguez</i>
Reviso	ARELIS CALAO CASTAÑEDA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA – ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO – PRECIOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.

REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA URBANÍSTICA

RAD. 022-16

LA INSPECCION DE POLICÍA URBANA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Congreso de la República expidió la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA", contempla en el Capítulo III- el PROCESO VERBAL ABREVIADO, que se aplicará a los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, Alcaldes y autoridades especiales de Policía.

SEGUNDO. Que mediante Decreto Municipal 055 del 17 de febrero de 2017, el Alcalde Municipal de Barrancabermeja delegó en las Inspecciones de Policía Urbana en cabeza de su inspector, adelantar los procesos verbales abreviados en primera instancia sobre comportamientos contrarios a la convivencia definidos en la Ley 1801 de 2016.

TERCERO. Que la mencionada ley, en su artículo 239, señala: "Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

CUARTO: Que a la Inspección de Policía le corresponde adelantar las averiguaciones preliminares y dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de infracciones urbanísticas y de preparar los actos administrativos, de imposición de sanción o de archivo.

QUINTO: Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

4

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA – ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO – PRECIOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

SEXTO: Que la graduación de la sanción a imponer, en caso de comprobarse la presunta infracción urbanística, se hará atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

SÉPTIMO: Que la Oficina Asesora de Planeación Municipal, por medio de Oficio No. 2478-16 recibido el 16 de noviembre de 2016, presentó a este despacho el siguiente informe técnico:

- Concepto técnico O.A.P 2478-16 donde informa las siguientes observaciones:
 1. "La construcción que se adelanta en la dirección referenciada, cuenta con Licencia Urbanística de Construcción aprobada por el Curador Urbano e identificada con Resolución No. 305-16 del 2 de agosto de 2016. (Anexa soporte fotográfico).
 2. Se evidenció modificación en la construcción, especialmente en la cubierta; donde se puede observar cambio de cubierta aligerada por losa en concreto (placa). El área de la obra es de aproximadamente 187 metros cuadrados. (Anexa soporte fotográfico).
 3. Dicha modificación, no cuenta con el soporte técnico y legal correspondiente, contraviniendo la Licencia Urbanística de Construcción referenciada."

OCTAVO: Según visita realizada por personal de control urbanístico de nuestra oficina, evidenció las siguientes infracciones urbanísticas:

- *En visita realizada se solicitó licencia de construcción donde se observa que fue modificada la construcción que se ejecuta. Se le informa al Ingeniero Alan González Ulloque que debe hacer llegar copia de la licencia antes indicada, el ingeniero se compromete hacerla llegar el día jueves 26 de enero del año en curso.*

NOVENO: Que conforme a los informes anteriormente descritos, se desprende la presunta comisión de las siguientes infracciones urbanísticas:

- **CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA URBANISTICA**, consistente en modificación de la construcción, específicamente en la parte de la cubierta, sin que cuente con soporte técnico y legal para ello.

DÉCIMO: Que la persona que presuntamente ha incurrido en las infracciones señaladas en el numeral anterior es el Señor Alonso García Ulloque, identificado con C.C. No. 13.723.287 expedida en Bucaramanga, localizado en la Calle 65 No. 22-04/06 Barrio Parnaso de Barrancabermeja.

DÉCIMO PRIMERO: Que por lo expuesto anteriormente, las normas constitucionales y legales presuntamente infringida con la actuación urbanística desplegada por el Señor Alonso García Ulloque, son:

- **Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia**
- **Artículo 5 de la Ley 9 de 1989**
- **Artículo 5 del Decreto Nacional No. 1504 de 1998**
- **Artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003**

DÉCIMO SEGUNDO: Que de probarse la comisión de las infracciones urbanísticas antes mencionadas, se dispone como sanciones aplicables al caso que se ha descrito las siguientes:

5

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA – ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO – PRECIOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

"2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida licencia autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas de verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que o se vulnere su destinación al uso común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala (...)."

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo establecido por el inciso 4º del artículo 1º de la ley 810 de 2003, que modifica el artículo 103 de la ley 388 de 1997, en los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

DÉCIMO CUARTO: Que efectuado el anterior análisis, el Inspector de Policía Urbano establece que hay méritos para formular cargos al Señor Alonso García Ulloqué, presunto responsable de la comisión de la infracción urbanística de CONSTRUCCIÓN SIN LA RESPECTIVA LICENCIA URBANISTICA, el cual en la oportunidad legal correspondiente podrá, por sí mismo o a través de apoderado legal debidamente constituido, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que dieron apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Que para el cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 y demás normas reglamentarias y complementarias aplicables a estos procedimientos administrativos sancionatorios, y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra el Señor Alonso García Ulloqué, identificado con C.C. No. 13.723.287 expedida en Bucaramanga, localizado en la Calle 65 No. 22-04/06 Barrio Parnaso de Barrancabermeja, respecto de la siguiente infracción urbanística:

- CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA URBANISTICA, consistente en modificación de la construcción, específicamente en la parte de la cubierta, sin que cuente con soporte técnico y legal para ello.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

1. Informe Técnico de la Oficina Asesora de Planeación Municipal sobre infracción urbanística, contenido en el Oficio Concepto Técnico O.A.P 2478-16.
2. Informe de visita de Control Urbanístico del día diecinueve (19) de enero de 2017 realizado por el Señor **David Sandoval, Auxiliar Administrativo**, al inmueble ubicado en la Calle 65 No. 22-04/06 Barrio Parnaso de esta ciudad.

Inspector de Policía Urbana
Com. Funciones de Ornato y Espacio Público y Protección al Consumidor



Alcaldía de
Barrancabermeja



Barrancabermeja. Octubre 25 de 2017

CONSTANCIA

Que la funcionaria de la Inspección Tercera de policía Urbana, identificada con cedula de ciudadanía número 37.920.291, realizó notificación por aviso, en donde se deja evidencia fotográfica, referente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio por infracción urbanística, sin la respectiva licencia de construcción según artículo 371, 376, 377 de la norma urbana municipal Acuerdo 018 de 2002 y Ley 1437 de 2011, Notificación por aviso conforme al artículo 69 del CPACA y el artículo 292 del Código General del Proceso. Rad. 022-2016. Con el propósito de dar continuidad al proceso.

ERLINDA BARBOSA AGAMEZ

Funcionaria Inspección Tercera de Policía Urbana